REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0540

Villavicencio,

RECURSO : EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-.

DEMANDADO: MARÌA REFUGIO CRUZ

EXPEDIENTE: 11001-03-25-000-2015-00049-01

I. OBJETO A DECIDIR

Se ocupa el Despacho de resolver la admisión o no del recurso extraordinario de Revisión instaurado por la UGPP, contra la sentencia proferida el 23 de octubre de 2012 por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión de Yopal – Casanare, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por MARÍA REFUGIO CRUZ.

II. ANTECEDENTES

El 15 de enero de la anualidad que avanza, fue presentado el actual recurso extraordinario de revisión ante el Consejo de Estado, que por reparto correspondió a la Sección Segunda precedida por el Honorable Consejero Gerardo Arenas Monsalve, que en auto del 11 de junio de 2015 declaró la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.

III. EL RECURSO

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGGP- por medio de apoderada judicial formuló Recurso extraordinario de Revisión contra la sentencia del 23 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión de Yopal – Casanare en el medio de control de nulidad y

2015-00049-01

restablecimiento del derecho instaurado por María Refugio Cruz contra la entonces

Cajanal EICE en Liquidación.

Pretende la parte actora que se revoque la sentencia atrás enunciada, al considerar que se

configuran las causales a y b del artículo 20 de la ley 797 de 2003, en el sentido que se

vulneró el debido proceso, a su entender, existía falta de legitimación por pasiva por parte

de la UGGP, al no ser esta entidad destinataria ni depositaria de los recursos que se

recaudan para la financiación de la Seguridad Social en Salud; igualmente, de la abundante

normatividad citada manifiesta que la cuantía reconocida excede lo debido de acuerdo con

la ley, al suspender los descuentos obligatorios en Seguridad Social en Salud.

IV. CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia de la aplicación del recurso extraordinario de revisión está

regulado en el artículo 248 del CPACA, que indica:

"Artículo 248. Procedencia. El recurso extraordinario de revisión procede

contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y

subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de

Estado, por los Tribunales Administrativos y por los jueces administrativos."

En tratándose de la Competencia para conocer del referido asunto, es necesario remitirnos

al artículo 249 de la norma ya aludida, así:

"Artículo 249 Competencia. De los recursos de revisión contra las sentencias

dictadas por las secciones o subsecciones del Consejo de Estado conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sin exclusión de la sección

que profirió la decisión.

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas

por los Tribunales Administrativos conocerán las secciones y subsecciones

del Consejo de Estado según la materia.

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas

por los jueces administrativos conocerán los Tribunales Administrativos."

(Se resalta)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN No. 11001-03-25-000-2015-00049-01

3 2015-00049-01

Igualmente el artículo 250 y 251 ibídem, señalan las causales de revisión así como el

término para interponer el mencionado recurso:

"Artículo 250. Causales de revisión. <u>Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la</u>

Ley 797 de 2003, son causales de revisión:

1. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos

decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra

de la parte contraria. (...)" (Se resalta)

"Artículo 251. Término para interponer el recurso. El recurso podrá interponerse

dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia.

En los casos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo precedente, deberá

interponerse el recurso dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia penal

que así lo declare.

En el caso del numeral 7, el recurso deberá presentarse dentro del año siguiente a la

ocurrencia de los motivos que dan lugar al recurso.

En los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el recurso deberá

presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia

judicial o en los casos de que ella no se requiera, dentro del mismo término contado a partir del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio." (Se destaca)

IV CASO CONCRETO

En primer lugar debe este Tribunal analizar si es competente para conocer del recurso

extraordinario de revisión propuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero

Administrativo en Descongestión de Yopal el 23 de octubre de 2012.

En segundo lugar, procediendo a realizar el análisis sobre la admisión, ordenado por el

Consejo de Estado, se tiene que el Departamento del Casanare, incluida su capital Yopal,

no hace parte de este Distrito Judicial Administrativo por existir allí el Tribunal

Administrativo del Casanare.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN No. 11001-03-25-000-2015-00049-01

2015-00049-01

En tercer lugar, no existe duda que la decisión en relación con la cual se interpuso el recurso

extraordinario de revisión es de un Juzgado Administrativo de Yopal, sobre hechos

ocurridos en ese territorio.

En conclusión, se tiene que este recurso extraordinario corresponde al conocimiento de un

Tribunal Administrativo pero por razón del factor territorial, determinante de la

competencia y por ello relevante en términos del derecho constitucional fundamental al

debido proceso por ser un caso fallado por un Juez de Administrativo de Yopal en relación

con hechos ocurridos en esa misma jurisdicción territorial, la competencia está hincada en

el Tribunal Administrativo de Casanare.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Tribunal por factor territorial para

conocer del recurso extraordinario de revisión contra la sentencia del 23 de octubre de

2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión de Yopal, de

conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, remitir de manera inmediata el presente caso al Tribunal

Administrativo de Casanare, con forme a la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN No. 11001-03-25-000-2015-00049-01
Demandante: UGPP; Demandado: María Refugio Cruz